

Caso Urrutia Labreaux vs Chile.

Asunto: Se propone *amicus curiae*.

Distinguida Jueza y Distinguidos Jueces que integran esta ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señor Secretario.

Presentes. -

Sergio Armando Villa Ramos, Paulette Montserrat Bermúdez Jordana, Diana Martínez Torres, Giovanni Daniel López Ramírez, Adolfo Aldrete Solares y Fabrizio Xavier Moreno Mendoza, ciudadanos mexicanos, miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Guadalajara, señalando como correo electrónico para recibir cualquier tipo de comunicación oficial tsergiovilla@gmail.com Con las debidas consideraciones y todo el respeto que merece esta ilustre Corte, comparecemos a efecto de;

Exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente, y estando dentro del plazo d 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública del presente caso, comparecemos en calidad de *amicus curiae* con la finalidad de exponer de forma breve, algunas consideraciones relacionadas con el caso Urrutia Labreaux respecto de Chile, que estimamos pueden orientar y/o robustecer la forma en que esta Corte ha de resolver el presente caso.

Así, nos permitimos establecer los siguientes acápites:

1.- Insumos jurídicos relevantes.

En este apartado hemos indicado diversos insumos jurídicos que estimamos pueden ser relevantes para el estudio y resolución del presente caso, y con base en los cuales se han conformado los argumentos descritos en el cuerpo del escrito de observaciones.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (México). Amparo en revisión 237/2014.
- ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 70.
- Corte Constitucional Colombiana T 458/2018.
- Romero, María Luisa et. al. "Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial" Primera edición 2019, San José - Costa Rica extraído de https://www.cejil.org/sites/default/files/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf p27

- Lösing Norbert, Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII, Montevideo, 2011, Pp 413-427, Issn 1510-4974.
- Tribunal Constitucional Chileno. Sentencia n° Rol 3299-16 de Tribunal Constitucional, 18 de Julio de 2017.
- Supremo Tribunal Federal (Brasil.). Decisão da Presidência n° 30806 de STF., 21 de Noviembre de 2016.
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fecha 5 de Noviembre de 2019, A. 7. XLIII. REX.

2.- La autonomía e independencia judicial al interior de la propia Judicatura.

1. El caso Urrutia Labreaux presenta una problemática interesante concerniente a las garantías de independencia y autonomía judicial, al interior de la propia Judicatura. Ciertamente, al referirnos a dichas garantías, generalmente nos referimos a embates de factores o elementos externos a la propia judicatura que pretenden afectarla con base en un ejercicio antidemocrático del poder, como sucede, por ejemplo, en los casos que ha tenido la oportunidad de analizar esta Corte relacionados con procesos de juicio político en contra de jueces y magistrados¹.

2. Sin embargo, como lo hemos mencionado, aun dentro de la propia judicatura pueden llevarse a cabo actos que busquen restringir las garantías de autonomía e independencia judicial de los propios juzgadores de manera inválida, lo que constituye, desde luego, una afectación a dichas garantías al interior de la estructura judicial.

3. Resulta de explorado derecho que la clásica división de poderes tiene su sustento en la distribución equitativa del poder, siendo necesario, entonces, que en cualquier estado democrático de derecho existan mecanismos de pesos y contrapesos que equilibren el ejercicio del poder público. Así, entendemos que el Poder Judicial, a través de la aplicación concreta de las normas, funge como un ente garante del derecho, esto es: en principio, la norma pudiera parecer abstracta, pero cuando existen hechos que contravienen a lo dispuesto en la legislación, es el Poder Judicial quien se encargará, a través de los Jueces, de materializar los preceptos legales correspondientes y no solo eso, sino que tendrá también la labor de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos otorgándoles escucha y medios de defensa ante las arbitrariedades que las autoridades frecuentemente comenten y de esta forma gocen de sus derechos y libertades.

4. Entendemos, entonces, la importancia que reviste que el Poder Judicial en un Estado Democrático, cuente con las garantías necesarias para poder ejercer dicha labor. No obstante, el Judicial, como órgano autónomo, tiene intrínsecamente una complejidad estructural que hace que se plantee la duda sobre si debiera existir una independencia y autonomía entre jueces que integran el Poder Judicial. Y es que como vemos en el caso concreto, la presunta víctima alega que ha sido sujeto de represión jerárquica por parte del Poder Judicial Chileno, ello derivado de un trabajo académico realizado por la presunta víctima y remitido a la Corte Suprema de Chile.

¹ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, inter alia.

5. Debemos entender a los jueces como un medio esencial para llegar a la consolidación del Poder Judicial, como un medio que funciona de manera autónoma en cuanto a sus decisiones y que en su conjunto crean una nueva autonomía de mayor poder frente a los otros dos poderes. En palabras de Norbert Lösing, "para poder determinar cuál es la función del Poder Judicial en un Estado de derecho es imprescindible analizar cuál es la visión del juez como sujeto conformador del Poder Judicial y cómo se refleja dicha visión en el ordenamiento legal"².

6. También es importante tomar en cuenta que los instrumentos internacionales que se refieren a la garantía de impartición de justicia, ya protección judicial o garantías judiciales, establecen que los órganos encargados de la impartición de justicia deben ser independientes. Veamos lo que expresan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recoge en su artículo 14.1 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

"Artículo 14.

*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."*

Artículo 8. Garantías Judiciales

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

7. En ese orden de ideas, es importante destacar que las premisas normativas señaladas se refieren tanto a la entidad de poder (Poder Judicial) como al propio sujeto que ejerce, en corto, la jurisdicción (el Juez).

8. En otras latitudes encontramos que se ha precisado con bastante claridad la relación del Juez y la entidad de poder, así, en el caso Alemán, en su Ley Fundamental, en su artículo 92 se establece que "El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Länder

² Lösing Norbert, Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII, Montevideo, 2011, Pp 413-427, Issn 1510-4974.

“. Ello nos da una idea de como en el caso Alemán se concibe a la figura del Juez como un ente al cual se le confiere la potestad de salvaguardar derechos, libertades y aplicar normas, a través de las Cortes y Tribunales, pero a sabiendas de que en primera y última instancia son los Jueces como personas individuales y autónomas sobre quienes recae el Judicial.

9. Ahora bien, en el caso Mexicano en el Amparo en revisión 113/2014. La Suprema Corte de Justicia de México, se pronunció sobre los derechos y garantías de los jueces sometidos a procedimientos disciplinarios y en la Tesis: XI.1o.A.T.62 A (10a.) arguyó lo siguiente:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los Jueces sometidos a procedimientos disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia -vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano-, que **no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia.** A su vez, resaltó que los derechos -adicionales a los anteriores- que tienen los juzgadores, consisten en que: **i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos,** porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, **iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial** -de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas-.”*

10. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana al dictar la resolución T-458/2018 se ha referido a esta dimensión de la protección de la autonomía e independencia judicial, como se advierte a continuación:

4.9. Realizadas las anteriores precisiones, se puede afirmar que la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: *i)* Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre **de interferencias tanto internas como externas;** *ii)* Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, *iii)* un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991.

11. En el caso *Camba Campos vs Ecuador*³ se entiende el alcance de la independencia judicial en dos rubros: objetivo y subjetivo.

“ 198. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con

³ Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que **la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia.** Por ello, esta dimensión objetiva **trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad.** Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

199. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) **las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.**

11. Entendemos entonces que este debate se centra en las garantías judiciales, los jueces tienen, entre otras, ciertas condiciones que les permiten, con independencia y autonomía, emitir resoluciones de manera libre. Un par de ellas son, por ejemplo, la irreductibilidad del salario, la inamovilidad judicial, inter alia. pero en el caso concreto que es un juez que como ciudadano emite un artículo de opinión en donde critica, constructivamente, el actuar del Poder Judicial ante la dictadura de Pinochet; posteriormente los juzgadores superiores consideran inaceptable la crítica y se le expedia e inicia un procedimiento disciplinario. Esta decisión es contraria a los estándares regionales en materia de libertad de expresión, y genera un notable efecto intimidatorio y de autocensura que afecta no sólo a la persona sancionada, sino a toda la sociedad Chilena, pues parte de la reivindicación moral y ética de las instituciones que hicieron posible el golpe de estado es justamente el reconocimiento público de los errores, la reparación del daño y las garantías de no repetición.

12. En el informe de fondo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra, preliminarmente, cuatro garantías de la Convención Americana violadas en perjuicio del Juez Urrutia, entre ellas y las que consideramos unas de las más importantes, es el de sancionar las ideas, es decir, se vio coartada la libertad de expresión y la de responsabilidades ulteriores derivado a la falta de notificación.

13. Consideramos, pues, que el punto central es el alcance que le da el Poder Judicial al discurso académico que realizó el Juez Urrutia, en el tema de libertad de expresión, muchos órganos y más en América Latina, han tratado de clasificar y definir ese derecho, que es bastante amplio y que en algunos de los discursos se ha tratado de identificar, algunos son, por ejemplo. el discurso político, en temas democráticos y electorales, el discurso comercial, en la presentación de productos y servicios frente al consumidor y por último el discurso académico, al cual la Corte Interamericana le ha dado gran importancia e intensidad por el hecho del fin al que va dirigido, esto es, enriquecer el conocimiento, profundizar y contrastar las ideas, debatir y generar nuevo conocimiento científico y literario con la finalidad

de que el pensamiento humano universal crezca y permita el desarrollo de nuevas sociedades más preparadas y más conscientes.

14. Entendiendo esto, se presume que el discurso académico tiene una tutela estrictamente alta y en el caso del Juez Urrutia malamente se le aplica el estándar dual de malicia efectiva conforme al cual, existe una sanción derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, que corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe información falsa o que haya sido producida con real malicia, esto es, con la única intención de dañar; claramente el trabajo académico del Juez Urrutia lo único que pretendía era una crítica constructiva desde hechos totalmente ciertos, mismos que fueron determinados por la Comisión de la Verdad en Chile.

15. Ahora, la otra cara del debate es entender por qué los funcionarios tienen la obligación moral y hasta ética de tener una tolerancia mayor a la crítica. El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que *"los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leyes de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información"*. Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que *"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"*.

16. Asimismo, al evaluar la aplicación del derecho penal a quien ha formulado opiniones críticas o ha circulado información que compromete a los más altos servidores públicos, la Corte Interamericana ha señalado que *"en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza"*.

17. Por otra parte y aterrizando lo anterior, el juez Urrutia NO actúa en función del Servicio Público actúa como ciudadano; porque siguiendo la legislación aplicable Chilena, entre sus funciones como juzgador no se encuentra realizar artículos, eso avala que no está actuando con la investidura del juzgador sino que actúa como ciudadano; por lo tanto, de ninguna manera puede ser censurado ni expedientado mucho menos sancionado como servidor público cuando no es su función principal ni oficial la de emitir artículos de investigación, este trabajo, Urrutia lo realizó como académico, como opinante, como ciudadano y consideramos que tan sólo con la apertura del procedimiento disciplinario se genera una censura y una violación al Derecho de Libre Manifestación de las Ideas, particularmente por el tipo de discurso.

19. Así, es claro que en el presente caso se ha ejercido una afectación a las garantías de independencia judicial y autonomía, desde el interior de la propia estructura judicial. No podría considerarse que, la propia judicatura, pueda ejercer actos inválidos sin que ello suponga una afectación a las garantías de independencia judicial y autonomía, por el argumento de que los actos son

ejercidos por la propia entidad judicial, ello, además, podría considerarse un argumento circular y una falacia de petición de principio.

20. Para terminar, queremos recordar una idea que con mucha frecuencia postula su señoría Zaffaroni, y es que, como lo dice la Constitución Italiana en su artículo 107, "entre jueces no existe jerarquía sino una legítima diferencia de competencias", de tal suerte que no podría asumirse que un juez se encuentre subordinado a otro u otros, sino que simplemente, las leyes otorgan competencias para la instrucción de procedimientos disciplinarios cuando las facultades de un impartidor de justicia actúe fuera de norma, pero precisamente dentro de sus funciones, sin que ello pueda o deba considerarse como una sujeción de ese Juez a la jerarquía de quienes tienen dicha competencia.

3.- La inconventionalidad del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales Chileno: infracción del test de proporcionalidad.

1. El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones contraídas por los tratados internacionales de los cuales es parte dicho Estado.

2. La inconventionalidad de una norma se actualiza al momento en el que se encuentra que dicha norma se contrapone a lo establecido por tratados en materia de derechos humanos. Para efectos de este caso, analizaremos la inconventionalidad que representa el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales Chileno, específicamente sus numerales 1 y 4 por oponerse a lo establecido en los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Así, pertinente resulta referirnos al texto de dicha disposición doméstica:

Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 323. Se **prohíbe** a los funcionarios judiciales:

1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; (...), y

4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar **en cualquier forma**, la de otros jueces o magistrados.

3. La disposición normativa trasunta establece dos condiciones que, en nuestra consideración, resultan ser incompatibles con las obligaciones que han sido identificadas en la jurisprudencia consistente de esta ilustre Corte y, para evidenciarlo, sujetaremos dichas normas al test de proporcionalidad.

4. Como lo ha establecido esta ilustre Corte en el recientemente fallado caso Jenkins respecto de Argentina, el test de proporcionalidad se integra de cuatro elementos: la legitimidad de la finalidad (la cual debe ser compatible con la Convención Americana), la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta⁴. Asimismo, debemos recalcar

⁴ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

que el objeto del test de proporcionalidad, es fungir como una herramienta que permite medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana⁵.

5. A continuación nos referiremos a los elementos de dicha medida de evaluación y como es que no se cumple con dichos requisitos:

Legalidad.

En el presente caso tenemos que la medida cumple con dicho requisito, pues se encuentra prevista en una ley formal y material. Por lo anterior, deben analizarse consecuentemente los demás pasos que integran al multirreferido test de proporcionalidad.

Fin legítimo.

En el presente caso, estimamos que el fin legítimo que buscan tutelar dichas medidas resulta ser el respeto de la honra y dignidad de determinados servidores públicos. Lo anterior subyace del contenido de la disposición normativa señalada cuando refiere que las restricciones al ejercicio de libertad de expresión se encuentran relacionadas con otros jueces magistrados, así como a corporaciones oficiales u otros servidores públicos. No obstante lo anterior, estimamos que no es un fin u objeto aceptado por el derecho internacional ni por la jurisprudencia de la Corte IDH para validar una norma que afecta el ejercicio de los derechos humanos, pues de forma consistente, esta Corte ha determinado

Y tras el análisis antes realizado, podemos aseverar que el fin que persiguen las disposiciones de los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales Chileno, no es compatible con lo establecido por la CADH en su artículo 13.2 y por lo tanto, también se está violando el artículo 2º del mismo instrumento.

Necesidad y proporcionalidad.

Es evidente que los costos de la aplicación del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales Chileno, no son proporcionales a la limitación de la libertad de expresión de los funcionarios del poder judicial chileno, ya que más allá de pretender y lograr un "respeto jerárquico" entre funcionarios, la aplicación de esta normatividad resulta en vicios de la autonomía judicial, pudiéndose arribar a situaciones de persecución a los funcionarios (como lo es el caso) por la mera expresión de sus ideas; lo que nos lleva a la inhibición o autocensura de jueces, práctica que no tiene cabida en regímenes democráticos.

Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 74.

⁵ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 257.

Cabe mencionar además, que el contenido del trabajo académico por el que el juez Urrutia comenzó a ser perseguido, es considerado de "interés público" por versar sobre la situación de derechos humanos durante el régimen dictatorial en el que vivió Chile durante los años 1973 a 1990. Al respecto, la Corte IDH se ha manifestado sobre la libertad de expresión en los casos que se tratan de información considerada de interés público.

La Corte, en el caso *Fontevicchia vs. Argentina* hace la siguiente declaración: "La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza."

Si bien, nos hace referencia a los funcionarios públicos como personas y su exposición a ser criticados, nosotros argumentamos que la misma aseveración aplica cuando hablamos de las instituciones públicas de los países y el cumplimiento de sus funciones; las cuales claramente resultan para sus ciudadanos ser de interés público.

Digamos que, no solo no existe un fin legítimo a tutelar sino que, en el supuesto sin conceder de que el fin que contienen dichas normas estuviera autorizado acorde a los estándares jurisprudenciales, el mismo no sería proporcional ni necesario, pues constituye un límite absoluto: si no se pide permiso no se puede ejercer, lo que desde luego supone que ser, aun en ese caso, desproporcionada la medida.

6. Entonces, podemos concluir que: a) sujetar a los miembros de la judicatura para presentar una solicitud de permiso para expresarse, constituye una censura previa, lo que claramente es inconvencional; b) que al tratarse de expresiones dirigidas a servidores públicos, aquellas a que se refieren los artículos señalados, supone que la restricción es claramente incompatible pues básicamente limita la libertad de expresión contra servidores públicos lo que supone una clara infracción al ejercicio de la democracia en un estado de derecho.

7. Tras este análisis podemos concluir que los numerales 1º y 4º del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales Chileno resultan ser inconvencionales respecto de los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por adolecer de los fines u objetivos permitidos por el derecho internacional para limitar el ejercicio de derechos fundamentales, además de ser una norma innecesaria para perseguir el fin de "respeto jerárquico" que pretende alcanzar, así como resultar en mayores afectaciones para un régimen democrático que en beneficios para el mismo.

4.- Dignidad personal y dignidad del cargo.

1. Estimamos que existe una irregularidad grave, cuando la Corte Chilena coloca al Juez Daniel Urrutia en el centro de procedimientos disciplinarios relacionados con la función jurisdiccional (pues el ejercicio disciplinario de la Corte debe encontrarse enmarcado precisamente en tales aspectos de la conducta del señor Juez), cuando las causas que son motivo de dichos procedimientos nos permiten concluir que válidamente se encontraba ejercitando uno de los derechos que le corresponden como una persona, en su ámbito de dignidad personal (diferenciándola de la dignidad del cargo).

2. Así pues, el ciudadano juez, Urrutia Labreaux, como toda persona en el ejercicio de su profesión debe verse como un ente sujeto de derechos y de dignidad, conformado por su dignidad como persona física y su dignidad como funcionario del Poder Judicial del Estado de Chile, configurando ambas dimensiones a Urrutia como persona e impartidor de justicia que gozará sus Derechos Humanos en cualquier sentido.

3. Tras las declaraciones rendidas en audiencia pública del 30 de enero de 2020, por parte del ciudadano juez Daniel Urrutia Labreaux, se estableció que existió etiqueta por parte del Poder Judicial chileno sobre el comportamiento y la labor del mismo, no únicamente como juez, sino como defensor, garante y promotor de los derechos humanos en su trabajo judicial y académico. Y sin ser suficiente, se le adjudicaron dichas y presuntas malas acciones judiciales en su hoja de vida, así se hizo declaración en la audiencia pública, que de igual manera previamente se desahogó en el informe de fondo mediante los elementos probatorios presentados por la víctima.

4. Resaltamos la importancia de escrutar, en su justa dimensión, lo concerniente a la función jurisdiccional como causa generadora de un procedimiento disciplinario, ya que nada autorizaría, por ejemplo, que el propio poder judicial pretendiera sancionar a un impartidor de justicia con motivo de incumplimientos de obligaciones de carácter contractual con una determinada persona, ya que ello escapa, claramente, al ámbito del derecho disciplinario ejercido por la judicatura, ya que para eso existen mecanismos y tribunales que cuentan con la competencia para dirimir tales conflictos. Ciertamente, este es un caso absurdo, pero permite dilucidar la idea postulada: a) que existe un ámbito dual de la dignidad, siendo la dignidad personal y aquella de la cual se reviste a una persona al imponerle la categoría de Juez (del cargo y, b) que no se puede asumir que la competencia de un órgano disciplinario se surta por aspectos ajenos al entramado de la función jurisdiccional (como desempeña sus funciones como impartidor de justicia un persona determinada).

5. Ciudadana Jueza y Ciudadanos Jueces, consideramos que es importante que esta ilustre Corte establezca una apreciación relacionada con el ámbito dual que le reviste a un impartidor de justicia (dignidad personal y dignidad del cargo) sobre los derechos que ejerce, para así, poder establecer un límite que permita dejar por fuera del ejercicio disciplinario ejercido por el poder judicial, aquellos actos que no se encuentran relacionados con el ejercicio del cargo.

6. Estamos conscientes de que ello se enmarca en determinados principios ya abordados por la Corte como la legalidad, la taxatividad y la tipicidad, pero el punto en cuestión, es precisamente abordar el carácter dual de la dignidad que le reviste a un impartidor de justicia, para así, poder resguardar que pueda continuar gozando todo impartidor de justicia de los derechos y prerrogativas relacionadas con su carácter personal, sin la imposición de la toga que calza al momento de sentarse frente a una causa a desarrollar su papel de conductor de la virtud. Lo anterior permitirá que el juez continúe ejerciendo sus atribuciones de manera humanizada, encaminadas a tener efectos humanizadores.

Por lo anteriormente expuesto ante esta ilustre Corte, los que suscriben, les planteamos el siguiente;

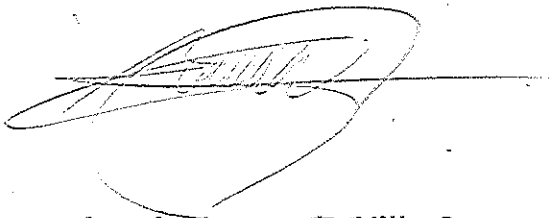
Petitorio:

Primero.- Se nos tenga compareciendo con el carácter de amicus curiae.

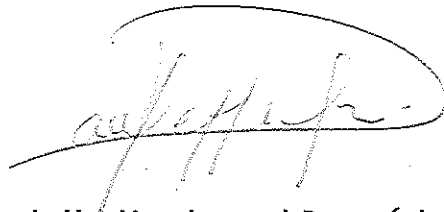
Segundo.- Se incorpore en el caso Urrutia Labreaux respecto de Chile, el presente escrito.

Tercero.- De considerarlo pertinente, sean tomados en cuenta los puntos desarrollados en el presente escrito.

Atentamente.



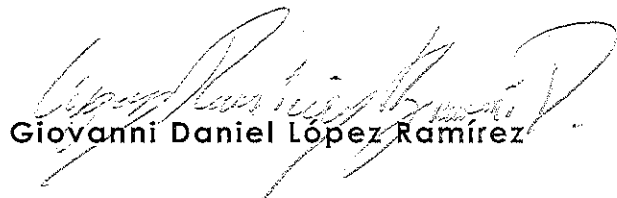
Sergio Armando Villa Ramos



Paulette Montserrat Bermúdez Jordana



Diana Martínez Torres



Giovanni Daniel López Ramírez



Adolfo Aldrete Solares



Fabrizio Xavier Moreno Mendoza